

Art. 3º Los reclamos que se hagan despues de vencido, el término fijado por el artículo 1º no serán admisibles. (1)

El presente decreto será impreso, circulado y ejecutado en todo el territorio de la República, á diligencia del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 dias del mes de Junio de 1859, y 16º de la Patria.—El Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.—A. Alfau.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado de los Despachos de Hacienda y Comercio.—J. M. Perdomo.

---

Núm. 610 (\*).—LEY de registro. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, previas las tres lecturas Constitucionales, y en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley:

Disposiciones generales.

Art. 1º Habrá en cada comun un director de registro, nombrado por el Poder Ejecutivo para la percepcion de los derechos que establece la presente ley en favor del fisco.

Art. 2º En las comunes donde no haya director de registro, llenarán sus funciones los subdelegados de hacienda.

Art. 3º En cada direccion de registro, se llevarán tres libros: no para los actos civiles, que comprende los que la ley denomina: bajo firma privada, ó los de escribanos, venduteros ú otros oficiales públicos sin carácter de magistratura; otro para los judiciaes, que tengan su origen ante los jueces, tribunales, fiscalas, algaciles y demas oficiales ministeriales de los mismos tribunales; y otro para los actos que se registran al débito en materia correccional, criminal ó en otras seguidas de oficio.

Art. 4º El acto del registro contendrá: la fecha y número del documento, su naturaleza, los nombres, apellidos y domici-

---

(1) Modificado por D. del P. E., fecha 25 de Enero 1861.

(2) V. D. del C. N. fecha 14 de Junio de 1879; D. del G. P. de 3 de Marzo de 1880; D. del C. N. de 28 de Octubre de 1880; D. del P. E. fecha 21 de Setiembre de 1881.

lio de las partes, el precio estipulado y el importe del derecho cobrado:

Art. 5º El recibo de los derechos se pondrá al pie ó margen del acto registrado, expresando la fecha, folio, número, la suma percibida y el libro en que se encuentra la anotacion.

Art. 6º El producto del derecho de registro, formará un capítulo de ingresos en la contabilidad de cada administracion de hacienda.

Art. 7º El director del registro ó subdelegado que llene sus funciones, dará cuenta todos los meses al administrador particular de la Provincia, acompañándole un estado ó extracto de sus libros con los fondos percibidos. El recibo que debe dar el administrador, despues de la confrontacion, será escrito en el mismo libro del director, si es en la misma ciudad; y para las demas comunes será por separado, los que formarán un legajo anua por orden de fecha que servirá de comprobante.

Art. 8º Los escribanos, secretarios, alguaciles, agrimensores y los demas oficiales públicos, son responsables de los derechos que por su negligencia ó descuido dejen de cobrarse.

Art. 9º Los términos para someter al registro los actos públicos son: cinco dias para los alguaciles, cuatro para las traducciones de los intérpretes; seis para los escribanos, y quince para los actos judiciales que deben ser registrados en original conforme al art. 18, bajo la pena de cuatro pesos fuertes de multa aplicada á favor de la caja pública.

Art. 10. Los testamentos, actos bajo firma privada y los pasados en pais extranjero, no están sujetos al derecho de registro sino en la forma siguiente:

§ Los testamentos, sobre la primera copia; y los documentos privados y actos pasados en el extranjero, antes del primer acto en justicia.

Art. 11. La solucion de las dificultades que puedan suscitarse relativamente á la percepcion de los derechos de registro, son atributivas á una Comision compuesta del Procurador fiscal del tribunal de primera instancia de cada distrito, de un dñensor y un escribano, nombrados por el mismo fiscal, quien habrá las veces de presidente. Estas decisiones son ejecutorias y sin apelacion.

Art. 12. Ningun empleado podrá acordar gracia ó rebaja de los derechos que establece la presente ley, ni ménos suspender su cobro, sin hacerse personalmente responsable, excepto en los casos de que trata el artículo anterior.

Art. 13. Los directores de registro ó quienes les reemplacen, cobrarán á su provecho un cinco por ciento sobre las sumas percibidas en favor del tesoro público.

Art. 14. Se les prohíbe á los directores de registro ú otros que desempeñen sus funciones, dar conocimiento de los actos que se e sometan á ser registrados á ninguna otra persona que á la parte interesada que lo presenta.

Igualmente no pueden certificar el número del registro, esencia del acto, ni ninguna otra circunstancia, á ménos que no sea á parte legítima, sin que se le presente decreto de juez competente.

Art. 15. Toda infraccion al presente artículo, será castigada con una multa de cuatro pesos fuertes, aplicable á la caja pública y pronunciada por la Comision que establece el artículo 11 de la presente ley.

#### De los actos y derechos.

Art. 16. Los actos judiciales ó extrajudiciales que no contengan obligacion, descargo, condenacion, colocacion, liquidacion de sumas ó valores, ni trasmision de propiedad, usufruto ó goce de algunos bienes, están sugetos al derecho fijo.

Art. 17. Los que contengan obligacion, condenacion, donacion, usufruto, goce de bienes muebles é inmuebles y trasmision de valores, están sometidos al derecho proporcional.

Art. 18. Los actos que deben registrarse en original, son los siguientes: ordenanzas y decretos relativos á sellos, copias de los consejos de familia, actos de notoriedad y declaraciones de testos en materia civil; los que contengan autorizacion, poderes bajo firma privada, recusaciones, nombramientos de expertos árbitros, fianzas judiciales, actos de consentimiento, depósitos y afirmacion de viajes; los relativos á las ventas en pública subasta; continuacion de instancia y comunicacion de piezas; los de afirmacion ó verificacion de acreencia, oposicion, entrega de títulos, sentencias, depósitos de bilan y descargo de ellos; los certificados de cualquiera naturaleza; decretos ú ordenanzas de jueces; sentencias arbitrales, compromisos, transacciones, ventas, transacciones, cuentas divisorias, inventarios, cuentas corrientes, permuta de una finca por otra, convenios, sentencias que versen sobre transaccion de inmuebles y las que pronuncien condenaciones por convenios sugetos al registro, sin enunciacion de título registrados.

Los demas actos y sentencias que no se han especificado en este artículo, no están sugetos al registro sino en las copias; lo mismo se hará de las sentencias en materia criminal, correccional ó de policía cuando haya parte civil que las requiera.

Art. 19. No se percibirá derecho proporcional por las copias y extractos, cuyos originales han sido registrados; y sólo se cobrará el derecho fijo por cada copia.

### CAPITULO I.—Aplicacion del derecho proporcional.

Art. 20. El derecho proporcional se aplica á los actos que se han enumerado en el artículo 17.

Art. 21. Se entiende por palabra **valores**, toda suma de dinero, real ó ficticia, toda suerte de bienes muebles é inmuebles susceptibles á ser valorados á precio de dinero.

Art. 22. Por obligacion de **valores** se comprende todo empeño, promesa de descargue de deudas, tanto en capital, en interés ó atrasados.

Bajo la expresion **descargo de valor**, todo finiquito, recibo, saldo, cartas de pago, descargos y entregas de acreencias mobiliarias; y por **condonacion de valores**, toda restitution de bienes muebles é inmuebles, ordenada por sentencia, como tambien los costos daños y perjuicios ordenados por la justicia.

Por **colocacion de valores** se debe comprender, toda entrega de dinero con interés; por **liquidacion de valores**, los acuerdos, alances, aceptaciones y reconocimientos de cuentas y cuanto sea deuda y pague; y por **trasmision de valores**, toda enagenacion de bienes muebles é inmuebles en propiedad ó usufruto á título oneroso ó gratuito.

### CAPITULO II.—Liquidacion del derecho proporcional

Art. 23. Para liquidar el derecho proporcional no se considerará la naturaleza del acto ó disposicion, sino únicamente la naturaleza del mobiliario é inmobiliario de los valores que en ella se expresan, calculándose separadamente la suma de los valores mobiliarios y la de los inmobiliarios, teniendo cuidado de evitar el doble empleo y de no comprender en una ú otra suma los valores que sean la repeticion ó representacion de otros valores ya calculados; así es que en los casos de trasmision de valores á título oneroso, el finiquito dado ó la obligacion consentida en emis-

mo acto por el todo ó parte del precio entre contratantes no puede estar sujeto á un derecho particular de registro.

Del mismo modo, cuando una obligacion de valores, se haya consentido con garantía, fianza ó hipoteca por el deudor ó por un tercero, el derecho proporcional no se percibirá sino únicamente sobre el importe de la obligacion.

Art. 24. No se comprenderá en la liquidacion del derecho proporcional, el costo del papel sellado, importe del registro ni la suma de gastos causados para las formalidades á que la ley sujeta los actos en beneficio del Estado.

Art. 25. Cuando una sentencia condene al pago de gastos, el derecho del registro se arreglará por la totalidad á que monte la condenacion, sin excluir los que anteriormente se hayan pagado al Erario por derecho de sello, registro ú otra causa.

### CAPITULO III.

Art. 26. El valor de la propiedad y usufruto de bienes muebles é inmuebles, se determina al derecho proporcional por la liquidacion hecha en el acto del modo siguiente:

1º Para las anticresis, por el precio ó suma que se hayan otorgado.

2º Para los contratos de arrendamientos, alquiler, sub-arrendos, cesiones, por el precio total que conte en el acto por el término en que se dén.

3º Si se trata de un objeto cuyo valor no se puede iustificicar en el acto, las partes que lo otorguen están obligadas á suplir dicho valor por medio de una declaracion, la que no está sujeta á ningun derecho.

Art. 27. Los objetos susceptibles de avalúo son los siguientes:

1º La acreencia con plazo, añadiéndole los intereses si están determinados por tiempo señalado; y otros actos obligatorios, por el capital expresado en el acto.

2º Las permutas de bienes inmuebles, por el valor que representen ambas en el acto; y siendo desiguales, habiendo devolucion de suma, se añadirá el derecho proporcional de ésta.

3º Los actos de descargo, finiquitos, entregas, por el total de capitales é intereses de que el deudor se descargue, cuando el acto primitivo de la deuda haya sido registrado.

4º Las ventas, cesiones adjudicaciones por licitacion, decretada por un tribunal ó por consentimiento de las partes, inclu-

yéndose en ellas la trasmision de la propiedad ó dominio de bienes muebles é inmuebles á título oneroso, por el precio que indiquen dichos actos.

5º Por las sentencias y otros actos judiciales que incluyan condenacion, colocacion, liquidacion ó trasmision de valores, por las sumas, intereses y gastos determinados.

Art. 28. El usufructo de bienes muebles é inmuebles transmitidos entre vivos á título gratuito, se estima en todo lo que forma el valor de la propiedad.

Art. 29. La propiedad transmitida intervivos á título de gratuito, se estima por el mismo valor que el usufruto.

Art. 30. Cuando el donante ó vendedor se ha reservado el usufruto, ya sea por su vida ó ya por tiempo determinado, el derecho proporcional se percibirá por la totalidad que forma el valor de la propiedad; y si por acto posterior se opera la reunion del usufruto, este acto no estará sugeto al derecho proporcional y solo sí al fijo.

Art. 31. Cuando el donante ó vendedor se reserve la propiedad, el derecho proporcional no se percibirá sino por el usufruto; y si por acto subsecuente llegare á adquirir la propiedad, se percibirá el derecho proporcional por el valor de la propiedad.

#### CAPITULO IV.—De la percepcion del derecho proporcional.

Art. 32. El derecho proporcional se percibirá á razon de un tanto por ciento sobre la totalidad de los valores mobiliarios é inmobiliarios.

Sin embargo, no puede percibirse mas de cuatro reales fuertes sobre el valor mobiliario, y de un peso sobre la totalidad del valor inmobiliario que figuren en el acto.

Art. 33. Se percibirá por todo acto y disposicion que contengan obligacion, condenacion, colocacion, liquidacion ó trasmision de **valor mobiliario**, cuatro reales fuertes por cada cien pesos fuertes: **inmobiliario**, un peso por cada cien pesos.

#### Primera excepcion.

La tasa de la tarifa que antecede quedará reducida á la mitad, á saber:

1º Para los tanteos practicados antes de la expiracion de los plazos convenidos por contratos de venta con facultad de contrato de arrendamiento.

2º Para las transmisiones intervivos a título gratuito hechas en línea directa hasta lo infinito, y en la línea hasta el grado de tío y sobrino inclusive.

3º Para la trasmision á título gratuito hechas intervivos en el contrato matrimonial á los futuros esposos ó á uno de ellos, cualquiera que sea el donante.

Art. 34. La trasmision no deja de ser á título gratuito, aunque se haga bajo condiciones onerosas, si el importe de las cargas no iguala al valor de la cosa transmitida.

#### Segunda excepcion.

Art. 35. Las anticresis, locaciones, contratos de arrendamiento, cesiones y subarriendos, no están sugetos sino al derecho de cuatro reales por ciento, sin distincion de valores mobiliarios ó inmobiliarios.

Art. 36. Si se encuentran en un mismo acto disposiciones, que por su naturaleza reunan diferentes contratos como donaciones, rentas, alquileres, cada objeto satisfará su derecho peculiar; pues el favor que la ley concede á unos no refluye en perjuicio de otros.

Art. 37. Cuando un acto abraza á la vez bienes muebles y raices, el derecho proporcional se percibirá por la totalidad del valor, el derecho fijado para los inmuebles; pero si unos y otros bienes están clasificados en el art. 33 y sus excepciones.

#### CAPITULO V.—De la aplicacion del derecho fijo.

Art. 38. El derecho fijo se aplica á los actos que no sean susceptibles del derecho proporcional, como se establece en la tarifa anexa.

Art. 39. Todo aquello que tenga relacion con un acto, cualidades y poderes de las partes contratantes, no se concederá sino como accesorio.

Art. 40. El derecho fijo no se refiere á los accesorios y no abraza mas que á los elementos ya mencionados, pero como éstos son inseparables, siendo en todo iguales para la existencia del acto, será considerado para la percepcion del derecho como uno solo y único.

Art. 41. Si en la redaccion ó cuerpo del acto aparecen nuevas partes y objetos distintos, se percibirá al derecho fijo tantas cuantas sean las partes que lo contraten ó estipulen.

Unico. Cuando los escribanos pasen actos en papel-monedas, se reducirá el cambio á moneda fuerte, segun lo haya fiado el Gobierno en aquella época, y se cobrará el derecho proporcional conforme á la reduccion que se haga; y esta disposicion servirá de regla en los demas casos generales que ocurran.

Art. 42. La presente ley deroga la anterior de 8 de Julio de 1848 (1) y cualquiera otra disposicion que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dado en el Palacio del Senado Consultor en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 dias del mes de Junio de 1859, y 16º de la Patria.—El Presidente del Senado, Bobadilla.—El Secretario, V. A. Reyes.

#### TARIFA DE LOS ACTOS CIVILES Y JUDICIALES SUJETOS AL DERECHO FIJO.

Art. 1º Están sujetos al derecho fijo de veinte y cinco centavos fuertes, á saber:

Sentencias preparatorias y definitivas de los Alcaldes y jueces árbitros, que no contengan condenacion sujeta al derecho proporcional; asi como todos los actos que emanen de las mismas Alcaldías.

Art. 2º Al de cincuenta centavos fuertes:

Notificaciones, apelaciones y emplazamientos de los alguaciles ante los tribunales de comercio y de primera instancia; los actos de los secretarios de los mismos tribunales y los de defensores y oficiales ministeriales.

Art. 3º Al de un peso fuerte:

Sentencias preparatorias y definitivas de los tribunales de comercio y de primera instancia que no sean susceptibles al cobro del derecho proporcional, como establece la presente ley.

Contratos matrimoniales, actos de sociedad y disolucion de ella, protestas, copias de testamentos ó codicilos, transacciones, poderes y demas actos otorgados ante escribanos, lo mismo que los que se hicieren bajo firma privada; sin que unos y otros puedan perjudicar el derecho proporcional.

En las vacaciones de inventarios y particiones, se cobrarán veinte y cinco centavos por cada actuacion.

Si éstas fueren hechas por el Alcalde, se cobrará por cada una doce y medio centavos fuertes.

Art. 4º También están sujetos al derecho fijo de un peso fuerte, á saber:

Las notificaciones, declaraciones de apelacion ante la Suprema Corte, emplazamientos, constitucion de abogados y demas actos de defensores, secretarios y alguaciles ante la misma Corte.

Los actos de juramento de los jueces, fiscales, escribanos, defensores, secretarios, venduteros públicos, alguaciles, intérpretes judiciales y demas oficiales ministeriales.

Art. 5º Están sometidos al derecho fijo de un peso cincuenta centavos fuertes, á saber:

Las sentencias preparatorias é interlocutorias de la Suprema Corte de Justicia y los demas actos y providencias que de ella emanen.

Art. 6º Están igualmente sujetos al derecho fijo de dos pesos:

Las sentencias definitivas de la Suprema Corte de Justicia, ya sean civiles, correccionales ó criminales, sin perjuicio del derecho proporcional.

Art. 7º Todo acto que no esté previsto en la presente tarifa, se le cobrará un peso fuerte de derecho.

Art. 8º La presente deroga toda disposicion que le sea contraria.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Palacio Nacional de Santo Domingo, 1º de Julio de 1859, y 16º de la Patria.—A. Alfau.—Refrendado: el Ministro Secretario de Hacienda y Comercio,—J. M. Perdomo.

---

Núm. 611. DECRETO del S. C. modificando la tarifa sobre porte de cartas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor. Visto el Mensaje del Poder Ejecutivo con fecha 21 del córriente; y declarada la urgencia.

Considerando: que los portes de cartas y demas derechos que establece el decreto de 20 de Setiembre de 1851, que trata sobre la organizacion de correos en la República, fueron calculados á razon de cincuenta pesos nacionales por uno fuerte, cuyo cambio era el que corría en aquel tiempo; y no siendo justo que el erario público se perjudique con la baja que ha tenido la onza;